

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00718-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el apoderado del Banco Popular, allega la prueba por informe requerida en audiencia del 11 de diciembre de 2020, a la cual se le corrió traslado a la parte demanda. Sírvase proveer.
Bucaramanga, febrero 24 de 2021



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
SECRETARÍA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita dejar sin efecto el traslado vía correo electrónico surtido el 25 de enero de 2021, por considerar improcedente a la luz de lo normado por el párrafo del artículo 9º del Decreto 820 de 2020.

Al respecto, ha de indicarse que el párrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, preceptúa que:

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Si bien es cierto y no obstante lo anterior, se procedió por secretaría a correr traslado a la parte demandada de la prueba por informe allegada por el demandante, el mismo se realizó con miras a no vulnerar los derechos del ejecutado, teniendo en cuenta que no existe constancia de recibido o de entrega que certifique que la parte demandada tenga conocimiento de la misma y es precisamente sobre éste punto que por Sentencia C-420 la Corte Constitucional modulo este aspecto; bajo el entendido que el término allí dispuesto de dos (2) días comienza a contarse cuando el iniciador acuse el recibido o por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y en el caso en estudio si bien el demandante allegó el correo mediante el cual remite la prueba al ejecutado, no se cumple con el requisito del art. 9º citado, condicionado a lo dispuesto en la Sentencia de Control de Constitucionalidad antes referida; además el traslado se realizó por el término de tres (3) días conforme al artículo 277 del C.G.P., siendo obligatorio para esta clase de prueba por informe, sin que pueda pasarse por alto, razones por las cuales no se accede a su solicitud.

Por otra parte, con respecto al reparo que hace la parte demandada, de requerir al demandante para que dé estricto cumplimiento a lo querido en la prueba de oficio por informe, por considerar que es otro histórico de pagos igual a los que ha presentado y no proviene del representante legal de la entidad, con lo cual se demuestra que el Banco recibió pagos posteriores a la fecha de presentación de la demanda; el despacho no accede a su pedimento, al considerar que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y sí cumple con lo requerido y por el contrario reafirma que si se han aplicado abonos realizados por el demandado, que podrán ser apreciados como pruebas en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior y a efectos de dar continuidad a la audiencia llevada a cabo el once (11) de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del proceso, se dispone fijar como nueva fecha y hora, el próximo **nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a las 9:00 a.m., aclarándose que la misma se realizará en la modalidad VIRTUAL, en la que se practicará las alegaciones y sentencia, toda vez que ya se cumplió el requerimiento de prueba por informe realizado al BANCO POPULAR y el término del traslado ya se encuentra vencido

Igualmente se pone en conocimiento que la presente audiencia **VIRTUAL** se realizará por medio de la plataforma **LIFESIZE** y previo a la misma se enviará el ID usuario contraseña (si la hubiere), así como el link de acceso a la plataforma únicamente a los correos reportados por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7663336d949a8d43960a74001b3656322c47df7472ccc0873397b7f
11a072551

Documento generado en 24/02/2021 10:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>